Comodoro Rivadavia, doce de mayo de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M. J. T. c/ C. P. N. s/ Acción de amparo" Expte N°265/2022**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte n°94/2022), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la resolución de fecha 3 de mayo de 2022 que rechaza la acción de amparo sin sustanciación.

I.- La actora en su memoria (ID 662334) sostiene que la decisión carece de motivación fáctica y jurídica suficiente. Manifiesta que el rechazo se basa presuntamente en que no se agotó la vía impugnativa. Señala que la decisión del juez de familia que ordenó su exclusión se encuentra apelada en tiempo y forma pero esta no es la vía más rápida y expedita para salvaguardar sus derechos. Dice que se conculca su derecho de defensa y que la decisión es arbitraria. Aduce que se conculcan los arts. 18, 16 CN. Insiste que la acción de amparo es la única vía para redimir los derechos que entiende conculcados. Solicita se revoque la decisión y se admita la acción de amparo y la cautelar requerida. La actora interpone acción de amparo y solicita medida cautelar contra la exclusión decretada por el magistrado actuante que fuera pedida por la Defensa Pública en representación del señor P. N. C. a fin que se deje sin efecto la medida y se restituya a la señora J. T. M. al hogar sito en calle Avda. Piedrabuena x. Rada Tilly, Chubut.

**III**. Relata que son conocidos por las partes los hechos que motivaron la ruptura de la convivencia de la actora con el señor P. N. C., con motivo de los derechos

reclamados producto de la unión convivencia, circunstancia que sostiene motivó que el señor J. D. promoviera una medida cautelar con la excusa de defender los intereses de P., causa caratulada "C. P. N. s/ Medida Cautelar (art 34)" Expte. N° 13/2022 en trámite ante el Juzgado de Familia n° 3.

Denuncia supuestas maniobras del señor D. en perjuicio del patrimonio de P. N. C..

Manifiesta que en dichas actuaciones las letradas del señor C. y los letrados del señor D., han conculcado sus derechos constitucionales dejándola en desamparo y en total indefensión, en virtud que el juicio iniciado por compensación económica donde pretende demostrar la existencia de la unión convivencial por más de 40 años, se encuentra suspendido por el magistrado actuante en la cautelar.

Aduce que el pedido de las letradas del señor C. de excluir a su persona del domicilio sito en calle Piedrabuena no ha sido sostenido en fundamento serio alguno.

Agrega que el objetivo del señor D.-al que colaboran con su accionar las letradas de C.- es desembarazarse de su persona, sin considerar que ha vivido en dicho domicilio durante 40 años.

Sostiene que la decisión de excluirla del hogar vulnera sus derechos a la vida, a la salud y de propiedad. Afirma que la acción de amparo es procedente y solicita se dicte medida cautelar de prohibición de innovar y se revoque la disposición del juez de familia dictada en el Expte. N° 13/2022 que ordena su exclusión del domicilio de calle Piedrabuena x. de Rada Tilly, Chubut y se ordene su regreso inmediato al inmueble.

Funda en derecho y ofrece prueba documental y de expedientes. Hace reserva del caso federal.

En respuesta, la magistrada dicta resolución el 3 de mayo de 2022 que rechaza sin sustanciación la acción de amparo de la actora.

**III**. Conforme lo señalado, corresponde realizar el análisis de admisibilidad formal de la presente acción de amparo.

Como se señaló la actora promueve acción de amparo a fin que se revoque la decisión dictada por el juez de familia interviniente en la causa n° 13/2022, en trámite. Invoca que se han conculcado sus derechos constitucionales a la vida, a la salud y de propiedad e insiste que esta es la única vía rápida y expedita para resguardar sus derechos.

Del Sistema Libra surge que la causa "C. P. N. s/ Medida Cautelar (art 34)" expte n° 13/2022, y los expedientes agregados n° 671/ 20 " M. J. c/ C. P. s/ embargo preventivo", n° 725/20 " M. J. c/ C. P. s/ Determinación de compensación económica", " 349/21 " M. J. c/ C. P. s/ medida cautelar" y expte n° 350/21 " M. J. c/ C. P. s/ beneficio de litigar sin gasto", se encuentran en trámite.

En el Expte. N° 13/2022, proceso cautelar promovido con motivo de determinar el estado de salud y autonomía del señor P. C., a pedido de la Defensa Pública cuya letrada lo representa se dictó en el marco de la Ley XV 12 art. 9 inc a) y la Convención Interamericana de Derechos de las Personas Mayores la medida de protección de excluir a la señora M. del domicilio del señor C. en forma provisoria por el término de dos meses. Esta decisión ha sido apelada

por la aquí amparista, recurso que ha sido concedido y cuyo trámite está pendiente.

La actividad jurisdiccional del Estado impartida a través de sus jueces no puede controlarse a través del amparo (Revista de Derecho Procesal. Amparo.Habeas Data.Habeas Corpus. I. Osvaldo Alfredo Gozaíni. "Presupuestos del proceso de amparo", págs. 67 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

La acción de amparo es un remedio excepcional, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, su apertura requiere la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas y la demostración que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esta vía urgente y expedita. No es este el caso de autos.

Esto es así pues, como reconoce la parte, existen procesos abiertos, en trámite, que demuestran la necesidad de mayor debate y prueba sobre los derechos invocados por la actora y sobretodo, la existencia de la vía recursiva interpuesta por la int.da cuyo trámite está pendiente; recurso que demuestra que la parte ha podido ejercer y ejerce su derecho de defensa y la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. El derecho de la actora no aparece en esta etapa preliminar como cierto, líquido, correspondiendo un mayor debate y prueba que el que permite esta vía excepcional, no habiéndose acreditado la arbitrariedad que se invoca.

A mayor abundamiento, como se señaló el amparo no es procedente contra actos del Poder Judicial respecto

de actos jurisdiccionales dictados en ejercicio de atribuciones específicas, exclusivas y excluyentes del órgano que las dictó. Ya que, estando abierta una forma procesal específica resulta prioritario seguir su curso, sobretodo cuando existen y están vigentes vías idóneas para restaurar la supuesta conculcación de los derechos invocados, en el particular, el recurso de apelación interpuesto por M. contra la medida dictada en su contra, no habiendo acreditado la actora la inoperancia de este trámite. (Ver en este sentido: STJ Entre Ríos "Retamar c/Juzgado de Paz de Ramírez" 14-9-93, TSJ Neuquén 1-2-91 "Barraza" CNCom, A ,6-5-96 ED 169-376, entre otros. Revista de Derecho Procesal I citada).

La magistrada, al rechazar la admisibilidad del amparo expresó que no debe confundirse esta acción con la vía impugnativa que la amparista no había agotado, fundamento que no ha sido enervado por la recurrente con una crítica concreta y objetiva, sino que reitera argumentos expuestos en la demanda, pero sin demostrar la sin razón de la decisión de la magistrada de grado. Recordemos que conforme jurisprudencia mayoritaria se ha dicho que: 1. La acción de amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes (Corte Sup., 7/7/92 – "Del Canto, Ysmael A. y otro v. Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"); 2.- Consiste un remedio jurisdiccional excepcional que no puede ser utilizado para atacar actos administrativos o judiciales que admiten recursos específicos en la instancia jurisdiccional( en este sentido Sala A S.D n° 14/21).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora.

IV. Atento lo resuelto, no corresponde expedirse con relación a la medida cautelar requerida por la actora.

V. Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios de los letrados se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, etapa del proceso, naturaleza del mismo, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados y ley V 84.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de Comodoro Rivadavia

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de fecha 3 de mayo de 2022 por los fundamentos expuestos.

**2)** Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

**3)** Regular los honorarios de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalentes a 2 jus.

**4)** Tener presente la reserva del caso federal.

**5)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL Nº 201 DEL AÑO 2022**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**